



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acta de treinta y uno de octubre del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia de José Juan Lira Calderón, perito en materia de topografía designado por el Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.	Sin registro
Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit. Anexos en copia simple: 1. Solicitud de información realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. 2. Solicitud de información realizada al Archivo General de la Nación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. 3. Oficio UT/3003-07/2018, de treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora del Archivo Histórico de Jalisco. 4. Oficio UT/272/2018, de seis de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia del Archivo General de la Nación.	46125
Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.	46365

El acta fue levantada en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que los restantes documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco y seis de noviembre del año en curso, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de **José Juan Lira Calderón**, perito en materia de topografía designado por el **Poder Ejecutivo** y el **Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco**, en la que se hace constar que acepta y protesta desempeñar el cargo con arreglo a la ley, además, atento a lo manifestado por el perito, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 32, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 147² y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la mencionada ley.

También agréguese a los autos, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del **Congreso del Estado de Nayarit**, personalidad que tiene reconocida en autos, quien manifiesta que el perito en materia de topografía designado por dicho Poder rendirá su dictamen **por separado** al que rinda el perito que designado por este Alto Tribunal.

Además, atento a lo solicitado, con fundamento en los artículos 33⁵ y 35⁶ de la ley reglamentaria, así como 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere** a las autoridades que enseguida se precisan, por conducto de quien legalmente los represente, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 32. (...) Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).



efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente:

1. El Archivo General de la Nación, lo que a continuación se indica:

- a) *"IX. Decreto de fecha 3 de marzo de 1865, en el que sin consignar división territorial, se reforma la Ley sobre División Territorial del Imperio Mexicano en su artículo 2".*
- b) *"X. Decreto publicado en el año 1883, por el Congreso de la Unión, en el que se segrega el Cantón de Tepic del Estado de Jalisco, delimitando los correspondientes linderos emitiendo el plano correspondiente, con sus respectivos mapas".*
- c) *"XII. Reforma de los artículos 1 y 2, constitucionales de fecha 3 de junio de 1885, referente a la Organización del Territorio de Tepic promulgada por el Congreso de la Unión, con sus respectivos mapas. En donde el Territorio de Tepic se divide en cinco prefecturas y tres subprefecturas".*
- d) *"XIII. Decreto en el que se señala la administración de justicia en los Territorios de Tepic y la Baja California, con sus respectivos mapas, en donde se reforman los artículos 17 y 18 constitucionales, en 16 de diciembre de 1887".*
- e) *"XIV. Decreto que señala el presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1889 a 1890, con sus respectivos anexos, destacándose el artículo 1º.) que señala que el territorio de Tepic se divide en seis prefecturas y cuatro subprefecturas, de fecha 16 de mayo de 1889".*
- f) *"XV. Decreto que señala el presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1891 a 1892 (artículo 1º.), en donde el territorio de Tepic se divide en seis prefecturas y seis subprefecturas, de fecha 19 de mayo de 1891".*

2. La Dirección del Archivo Histórico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- a) *"I. Decreto de fecha 21 de junio de 1823, del Plan de Gobierno provisional del nuevo Estado de Jalisco, con sus respectivos mapas en donde Tepic forma parte del nuevo Estado de Jalisco (antes provincia de Guadalajara), fundado en los artículos 1 y 2 del citado Plan".*
- b) *"II. Decreto con fecha 15 de agosto de 1823, de la Estadística de la Provincia de Guadalajara, con sus respectivos mapas. En donde*

el Estado libre de Jalisco, manifiesta que Tepic forma parte de Jalisco”.

- c) *“III. Decreto en donde se aprueba el Plan de División provisional del territorio de Jalisco, de fecha 27 de marzo de 1824, En (sic) donde se señala que Tepic forma parte del territorio del Estado de Jalisco”.*
- d) *“IV. Adición de fecha 14 de noviembre de 1824, al Plan de División Provisional del territorio del Estado, de 27 de marzo del mismo año, del artículo 7, sin consigna de división territorial (relacionado al Plan de División solicitado en el punto III)”.*
- e) *“V. Constitución Política del Estado de Jalisco, con sus respectivos mapas. Fecha: 18 de noviembre de 1824. Con la finalidad de que en ella se advierta que en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se convierte a Tepic en el séptimo cantón del Estado de Jalisco”.*
- f) *“V. Decreto que reforma los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en donde el actual Estado de Nayarit forma parte de los Distritos de Etzatlán y de Tepic del Departamento de Jalisco”.*
- g) *“VI. Decreto de fecha 18 de septiembre de 1846, mediante el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al restituirse el sistema federalista, Tepic es séptimo Cantón del Estado de Jalisco”.*
- h) *“VII. Decreto que reforma el Estatuto Orgánico de Jalisco, con sus respectivos mapas”.*
- i) *“VIII. Decreto que reforma los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con sus respectivos mapas. Fecha: 6 de diciembre de 1857”.*
- j) *“XI. Decreto que reforma el artículo 43 de la Constitución del Estado de Jalisco, con sus respectivos mapas de fecha 12 de diciembre de 1884”.*

Se apercibe a las autoridades requeridas que si no cumplen con lo solicitado, o bien, manifiestan las razones por las que sea imposible jurídica o materialmente hacerlo, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por oficio y en su residencia oficial al Archivo General de la Nación y al Archivo Histórico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materias Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de **notificación por oficio del presente acuerdo al Archivo Histórico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en su residencia oficial.**

A

⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

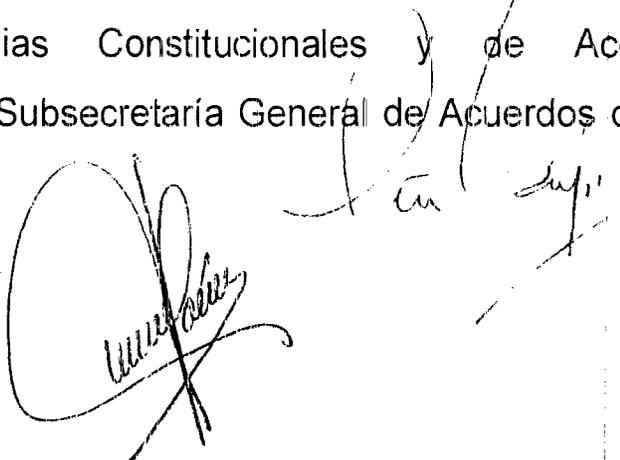
Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 785/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **125/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Conste (1)

RDM/S

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).